

27 MAR 2014

de _____ 20____

RESOLUCIÓN Ex. SII N° 500423

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos e instrucciones contenidas en la Circular N° 21, de 2013, y:

- Lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 4, y 56 del Código Tributario.
- Lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 3, y 106 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1°.- La solicitud de condonación, F. 2117 Folio N° 0500423, presentada por el contribuyente COMERCIAL REDOFFICE LTDA, RUT 77.012.870-6 de fecha 14 de marzo de 2014, la cual es parte integrante de la presente resolución, mediante la que solicita el otorgamiento de una condonación de los intereses penales y/o multas aplicados en el (los) giro (s) que detalla(n).

| | | | | | |
|---------------------|------------|--|--|--|--|
| N° FOLIO FORMULARIO | 5653861496 | | | | |
|---------------------|------------|--|--|--|--|

2°.- Que analizada la petición del contribuyente y los antecedentes adjuntos, no se estima procedente acceder a lo solicitado en razón de que:

- El contribuyente o el responsable del impuesto no ha probado haber procedido con antecedentes que hacen excusable la omisión en que incurrió.
- El contribuyente o el responsable del impuesto no ha presentado una declaración complementaria determinando mayores impuestos ni ha probado que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que incurrió.
- El contribuyente o el responsable del impuesto presentó una declaración complementaria determinando mayores impuestos pero no probó haber procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que incurrió.
- El contribuyente o el responsable del impuesto no ha probado que los intereses penales que se le aplicaron se originaron por causa que no le es imputable.-
- Las sanciones aplicadas no son improcedentes. Además, estas ya se encuentran pagadas y enteradas en arcas fiscales, encontrándose cumplida y extinguida la obligación legal.

De esta forma, al haberse extinguido tanto la obligación principal como sus accesorios por el pago de la misma, no cabe la posibilidad de condonarla total o parcialmente pues, este modo de extinguir exige que la obligación a remitir se encuentre pendiente, siendo ineficaz como modo de extinguir de obligaciones ya extintas.

RESUELVO:

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

RECIBIDO
N° 830